



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00136-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad CMA CGM COLOMBIA S.A.S. en contra de la sociedad EXIMEDICAL SAS., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA, actuando como apoderada judicial de la sociedad CMA CGM COLOMBIA S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad EXIMEDICAL SAS., con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la factura No.CMAF148775.

Un examen de la demanda, en especial del documento allegado como base de recaudo conduce al despacho a concluir que no cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar de ellos la calidad de título valor.

En nuestra legislación las facturas se encuentran regladas en el artículo 772 del Código de Comercio, codificación que en el numeral 2° del artículo 774 enseña que dicho título valor deberá contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Ahora bien, si de factura electrónica se trata, su aceptación viene reglada en el artículo 1° del decreto 1154 de 2020, modificatorio del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.53.4 al señalar que podrá efectuarse de manera expresa o tácita a través de medios electrónicos.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguna evidencia se aporta de haberse remitido la factura por canales electrónicos a la sociedad demandada, mucho menos conta acuse de recibo de la misma; circunstancia que es necesaria evidenciarla, en la medida que de ello depende que tal documento adquiera la calidad de título valor y que, en manera alguna puede entenderse satisfecho con la indicación de haberlo enviado, dado que para ello se previó un estándar probatorio distinto.

No aportándose la constancia de haberse recibido la factura electrónica por el adquirente, ha de concluirse que el documento aportado no tiene la calidad de título valor y deberá el juzgado negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla;

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Efectúense las anotaciones pertinentes en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONESJUEZJUEZ - JUZGADO 015 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

eab9ef02e261cdf1e9b37f168dfe79cd27cba1d8baafbf39382a47f56fe73944

Documento generado en 15/06/2021 04:19:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>